

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el accionante interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN" en contra del proveído No. 369 del 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Abril 13 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovido por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **ACTUAR FAMIEMPRESAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00148-00

Auto: **0437**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el accionante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, en contra del Auto No. 369 del 23 de marzo de 2021.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sede Judicial profirió el auto No. 369 del 23 de marzo de 2021 por medio del cual se decretaron las pruebas documentales pedidas por las partes y se denegaron las demás pruebas solicitadas por el accionante.

Inconforme con la decisión, el señor ARIAS IDARRAGA interpuso recurso de reposición, fundado en que las pruebas negadas son necesarias para la prosperidad de la acción, así como también adujo que la inspección judicial decretada no es necesaria, por considerar que con la contestación es suficiente.

Surtido el traslado de rigor, el despacho se adentra en su resolución:

III.- CONSIDERACIONES:

A través del libelo introductorio y su subsanación, el actor requirió el decreto de la prueba consistente en oficiar al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y al ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD a fin de que certificaran y consignaran si están

vigentes las leyes que citó en su demanda, y si todo establecimiento abierto al público tiene que contar con baño público apto para todo tipo de población, incluidos los ciudadanos con limitación en la movilidad y que se desplazan en silla de ruedas; así mismo, pidió decretar estudio de ergonomía respecto de todas y cada agencia o sede donde la accionada manifieste que ya cuenta con baño público accesible y apto para ser usado por personas con movilidad reducida, a fin de que la UNIVERSIDAD NACIONAL - Facultad de Ingeniería Civil o Arquitectura certifique si los baños son aptos para ese tipo de población; también, oficiar a los decanos de la facultad de derecho y de ingeniería civil de las Universidades Externado de Colombia, Del Rosario, Javeriana, Nacional, Centro de Estudios Lara Bonilla de Bogotá, Universidad Eafit de Medellín, al Procurador General de la Nación, y Congreso de la República con el objeto de que se pronuncien sobre las leyes referidas en el escrito demandatorio y su aplicación en inmuebles abiertos al público, manifestando si todos los establecimientos abiertos al público están obligados a cumplir con las normas antedichas; solicitó que el banco accionado informe si actualmente cuenta con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y aporte registro fotográfico para cada sede, consignando si cumplen con las normas nic e Icontec.

Dichas pruebas, tal como se explicó en el auto impugnado, se tornan en impertinentes, inconducentes e innecesarias para resolver de fondo esta acción, puesto que como se ve, están dirigidas, algunas a probar la vigencia de leyes que se constituyen en un hecho notorio por tratarse de normas debidamente publicitadas, que por su naturaleza no requieren prueba, tal como se establece en el inciso final del artículo 167 del C.G.P.; y otras, se encaminan a obtener concepto sobre instalaciones físicas que no son objeto de esta acción, ya que la presente acción popular se admitió únicamente respecto de la accionada ACTUAR FAMIEMPRESAS con sede ubicada en la carrera 4 # 12-75 de Cartago (V), razón por la cual, se itera, es impertinente decretar y practicar pruebas respecto de otros inmuebles que no son objeto de esta acción.

Por los motivos antedichos, esta sede judicial en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., procedió a denegar el decreto y práctica de las pruebas pedidas por el extremo activo, pues no se avizoran útiles para probar los hechos en que se funda la acción popular de la referencia. Y por el contrario, se observó necesaria la inspección judicial a fin de verificar la inexistencia de baños aptos para personas con

movilidad reducida en la sede de la accionada, ubicada en la ciudad de Cartago, que refiere el actor en su escrito.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer para revocar el auto No. 369 del 23 de Marzo de 2021, pues los defectos endilgados a la providencia no salieron avante.

Por lo expuesto, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartago (V.):

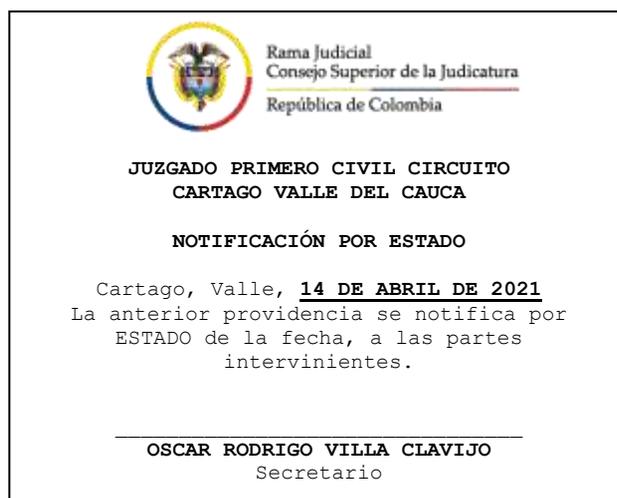
IV.- RESUELVE:

Primero. - NO REPONER el Auto No. 369 del 23 de marzo de 2021, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca20420cd1b556bfc50a856bb69608e28fd073914e8bf1f4b8e99d433602cdef

Documento generado en 13/04/2021 01:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>